

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, noviembre 18 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- a. Se recibe por competencia, demanda verbal de Disolución de contrato por mutuo disenso tácito, instaurada por CELFIRE ARAMBULA CISA mediante apoderado judicial, en contra de BIOPARCELASS S.A.S., representada legalmente por Mauricio Eugenio Cárdenas.
- b. El demandante, fijó la competencia en los jueces civiles municipales de Bucaramanga, a quien dirigió la acción indicando en la pagina 11 de la demanda, visible en el último de los folios escaneados del cuaderno principal (Se deja constancia que el folio esta cambiado de lugar por error en la presentación de la demanda), bajo el acápite noveno de competencia que fija la competencia en los jueces civiles municipales debido al lugar de celebración del contrato y la cuantía.
- c. Por reparto le correspondió al Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien, en auto del 16 de octubre de 2020, la remitió por competencia a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

El legislador, en materia de competencia, previó diversos elementos que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de factores, *verbi gratia* los objetivos como la cuantía, o subjetivos como la calidad de las partes.

Así mismo, al existir jueces con idénticas funciones dentro de todo el territorio nacional, se crea el denominado factor territorial, en donde se establecen los denominados fueros o foros para proceder en materia de determinación de la competencia, de los que son ejemplo: el personal, que se erige como la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento de la obligación, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente simultáneamente, excluyente o concurrente sucesivamente, los últimos serán aquellos en que se escogen no a elección del actor sino a falta de otro.

El artículo 28 del Código General del Proceso, consigna en su numeral 1 el fuero general así: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*; sin embargo, a renglón seguido indica: **“salvo disposición legal en contrario”**, haciendo relación a las reglas especiales que se enuncian más adelante y que acompañan la regla principal o la exceptúan.

Una de estas reglas especiales está establecida en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P., según la cual: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”**

La entelequia de esta norma nos indica que se ha establecido, para los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, una norma especial de competencia concurrente que no aniquila la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, pero que si confiere al demandante alternativas adicionales que amplían su margen de decisión a la hora de escoger el funcionario destinatario a tramitar el proceso.

Así mismo, la doctrina se ha pronunciado sobre las reglas para establecer la competencia en procesos ejecutivos así:

“En suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará demanda según su conveniencia (...)”¹

En este caso, el demandante, a su criterio, eligió dentro de las opciones que le da la ley, el juez competente prefiriendo al funcionario en donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir la ciudad de Bucaramanga, pues recuérdese que el negocio jurídico se firmó en dicha ciudad y su cumplimiento, se daría en la Notaría Séptima del Municipio de Bucaramanga, lo que habilitaba al demandante para escoger la competencia en dicho municipio, donde efectivamente radicó la demanda, explicando en el acápite correspondiente el sustento que lo habilitaba.

Bajo esas circunstancias, no estaba el Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, facultado para modificar la competencia que había sido escogida por el petente, pues este fuero, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones generadas en títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Segunda Edición, dupre editores 2019. Página 250.

simultáneamente concurrente con el fuero general, teniendo una vez efectuada la selección, carácter de vinculante para las para la autoridad judicial ante la que se presenta la demanda.

Sobre este supuesto, han sido amplios los pronunciamientos que ha tenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, entre los cuales resalto los siguientes:

Auto del 27 de febrero de 2020:

“Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 ibídem asigna los pleitos contenciosos al fallador con asiento en el domicilio del llamado (fuero personal), y «[s]i son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante», salvo «disposición legal en contrario».

Sin embargo, para «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», el num. 3º ejusdem consagra un fuero convergente con el anterior, el cual brinda al accionante la posibilidad de acudir ante el organismo situado en el territorio donde debieron satisfacerse las obligaciones, si es que éste y aquél no coinciden.

Cabe relieves que existiendo pluralidad de jueces llamados a conocer del litigio, la facultad de escoger radica en el actor, y ejercida la misma de acuerdo con la preceptiva legal, a ella ha de plegarse la judicatura.

En tal sentido, en CSJ AC057-2019, la Corte dijo que

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor (se resalta).² (Subrayas y negritas propias)

Y en auto del 30 de marzo de 2017 en que indicó:

*Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, **el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales,** sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.*

4. De conformidad con las premisas precedentes, la selección del promotor respecto del funcionario que originalmente refutó la aptitud legal, no es caprichosa y encuentra pleno respaldo en el fuero de cumplimiento obligacional previamente analizado.³(Subrayas y negritas propias

² Corte Suprema de Justicia Auto: AC612-2020

³ Corte Suprema de Justicia Auto: AC-2117-2017.

En igual sentido se pueden revisar las providencias, AC326-2020, AC103-2020 y AC403-2020.

Por lo expuesto, esta funcionaria plantea conflicto negativo de competencia para conocer del trámite de la presente demanda. En consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, para que sea esta instancia Superior, quien indique el juez competente para conocer y tramitar el presente asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: PLANTEAR la Conflicto Negativo de Competencia entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, dentro de la presente demanda civil, impetrada por CELFIRE ARAMBULA CISA mediante apoderado judicial, en contra de BIOPARCELASS S.A.S., representada legalmente por Mauricio Eugenio Cárdenas, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Reparto, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Reparto**, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones de este despacho.

TERCERO: En caso de determinarse que este Juzgado no es competente, **CANCELESE** la radicación de esta demanda y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29995ecdf8043d784342c2fccca5c5e851f7229ec0a054df9027a8554999b0570

Documento generado en 30/11/2020 04:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**